

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 30 de abril de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado José Luis Ortiz, haga constar el quórum legal de asistencia e informar sobre el asunto listado para esta Sesión, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes las dos Magistradas y usted, señor Presidente, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre del recurrente y nombre de la autoridad responsable, se precisa en la lista del asunto fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, solicito su anuencia para que se proceda a dar cuenta del asunto a analizar y resolver en esta Sesión.

Si estuvieran de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de manera económica.

Muy bien.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Alfonso Jiménez Reyes, informe del asunto que está turnado a la ponencia a mi cargo, y del cual se ha presentado el proyecto, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya. Me refiero al juicio ciudadano número 127 de este año, promovido por Nadín Ali López Arriaga, en contra de las providencias contenidas en una resolución de la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el 31 de marzo del 2014 y ratificadas por el Comité Ejecutivo Nacional, el 8 de abril de este mismo año, mediante la cual se declaró infundado el medio de impugnación promovido por el hoy actor, en contra de la elección de consejeros estatales del referido Instituto Político en el estado de Michoacán.

En primer término, la ponencia propone desestimar las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados en el presente asunto, consistentes en la falta de interés del actor para promover el juicio, la irreparabilidad del acto reclamado, el consentimiento tácito del actor y la improcedencia del juicio ciudadano.

Por otro lado, la ponencia propone declarar infundados los agravios del actor, ello con base en lo siguiente:

Respecto del agravio en que la parte actora aduce que la responsable violó en su perjuicio el principio de exhaustividad en el estudio de lo planteado en su escrito de impugnación intrapartidista, se propone declararlo infundado en virtud de que de un análisis realizado por la ponencia, se concluyó que el órgano responsable sí agotó el principio de exhaustividad que rige su actuar, al haberse pronunciado en torno a todos los planteamientos esgrimidos en la instancia intrapartidista.

Asimismo, se propone también declararlo infundado, en virtud de que las manifestaciones hechas por el actor, son genéricas y subjetivas, porque no señala con precisión cuál o cuáles planteamientos del

suscrito de impugnación, no fueron atendidos por el órgano responsable al momento de resolver su impugnación.

Por otro lado, se propone declarar infundado el agravio consistente en que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de las pruebas al momento de emitir la resolución impugnada.

Respecto a la primera manifestación hecha valer por el actor en el sentido de que el órgano responsable indebidamente no otorgó valor probatorio a un acta de Asamblea Municipal, de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Morelia, Michoacán, sobre la base de que se trataba de una impresión en copia simple y sin firma de funcionario y facultado para su expedición, se propone declararlo infundado, pues la manifestación es genérica y dogmática, al limitarse a afirmar que el órgano responsable incorrectamente desestimó la referida acta, sin controvertir frontalmente las razones expuestas por la responsable para desestimar dicha probanza, ni exponer algún motivo concreto, por el que considerará que la valoración realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, debió haberse elaborado en el sentido distinto.

Lo infundado de esta primera manifestación de agravio, se propone sobre la base de que aún en el supuesto de que la lectura, si hubiera reconocido valor probatorio pleno a dicha documental en cuanto a su autenticidad, la misma no resulta idónea por sí misma, para acreditar el dicho del actor en su escrito de impugnación intrapartidista.

Por lo que hace a la segunda alegación de este agravio, en el sentido de que el órgano responsable valoró indebidamente un oficio signado por el Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Uruapan, Michoacán, se propone declararlo infundado.

Esto es así, porque el actor parte de una premisa incorrecta, al afirmar que la responsable reconoció únicamente valor probatorio indiciario a un oficio ofrecido como prueba en el medio de impugnación presentado por el hoy actor, cuando lo cierto es que de la lectura del acto controvertido, se aprecia que la responsable le otorgó valor probatorio pleno; sin embargo, argumentó que ello no fue suficiente para acreditar la ilegibilidad alegada.

Por último, por cuanto a la afirmación en el sentido de que le agravia al justiciable la falta de atención del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional a su solicitud de girar oficios a los respectivos Comités Directivos Municipales para que presentaran información que sirviera de prueba en el asunto que resolvió la responsable, se propone declarar infundado en virtud de que el hoy actor omitió acompañar a su demanda el acuse de recibo de aquel o aquellas solicitudes supuestamente presentadas ante otros órganos partidistas.-

No obstante que dicha carga probatoria le correspondía por lo que se estima que esa omisión opere en su perjuicio.

En consecuencia, al proponerse infundados los motivos de agravio, planteados por el enjuiciante, se plantea confirmar la resolución impugnada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto de la cuenta, respecto del cual si hubiera alguna intervención, si no es el caso de que desearan hacer alguna intervención en este momento, pues haría el uso de la palabra.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado.

Muy brevemente para señalar que comparto el sentido de la propuesta, aun cuando tengo reservas en varios puntos de las consideraciones.

Las referiría muy brevemente en esta intervención.

En primer término, creo que vasta lo señalado en la página 5 en torno de la competencia de esta Sala para conocer del asunto, y que en esa medida resultarían innecesarias, aunque pudiese llegarlas a compartir, las razones expresadas en las páginas que van de la 9 a la 18, en

torno a la definitividad, al principio de definitividad y el tratamiento que se le está dando.

En este sentido, como ustedes saben, he venido votando prácticamente desde que integran esta Sala, con este criterio en torno a la competencia de la Sala en este tipo de asuntos.

Una segunda precisión la haría en torno a lo que se manifiesta en la propuesta en la página creo que es la 25, en torno a la manifestación que se hace en la propuesta, sobre la judiciabilidad o no de las providencias del CEN, previo a la ratificación que en el caso resulta también y estima un tanto innecesario en la medida en que sí están ratificadas y de eso no hay duda, pero he venido sosteniendo como ustedes saben también el criterio de aún sin la ratificación del Órgano Colegiado y las providencias podrían ser por sí mismas impugnables.

Y un último punto que también es nada más una reiteración de un criterio que también ya he sostenido en diversos precedentes de los que ha conocido esta Sala, es en el ya pertinente al estudio de fondo.

En los temas de fondo, como ustedes saben, aquí lo que se está analizando es una resolución dictada por el Comité Ejecutivo Nacional, del Partido Acción Nacional, y yo he venido sosteniendo que en hipótesis como las de la especie, el hecho de que dicho órgano del Partido, conozca y resuelva instancias jurisdiccionales, no se allana con las exigencias convencionales y constitucionales de un recurso efectivo.

Las razones ya las he reiterado muchas ocasiones, creo que las puedo obviar en esta ocasión, simplemente las reitero, y manifiesto que en congruencia con ese criterio, he analizado de primera mano la impugnación de los militantes y encuentro igualmente infundada su pretensión por las razones, básicamente por las razones que dio el propio Comité Ejecutivo Nacional y por las que da su propuesta en esta ocasión que refuerza o confirman esas diversas consideraciones.

Por estas razones, llego a las mismas conclusiones a las que llega su proyecto, aun cuando por distintos caminos, en algunos puntos con contacto y otros puntos paralelos, pero por esa razón, con estas

salvedades votaré de conformidad con el proyecto y en su caso, nada más dejaría estas anotaciones en una concurrencia.

Es todo, Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

Bien, Magistrada, por favor.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Únicamente para anunciar que formularé un voto concurrente en relación al asunto.

Gracias.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Bien, yo voy a hacer uso de la palabra, si no existe objeción al respecto, por lo siguiente.

Este es un asunto que permite hacer un ejercicio en cuanto a clarificar una posición que tengo en relación con lo que es el principio de definitividad.

Por una parte está el derecho de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, es un derecho que está reconocido en el bloque de constitucionalidad, Constitución Federal, tratados internacionales, y que tiene un desarrollo específico en la materia electoral, fundamentalmente dirigido a las constituyentes y legisladores locales.

Primero para que lo establezcan que se desarrolle en la legislación secundaria o bien algo que no es muy usual en la propia Constitución Local, en el estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en este caso artículo 116 y 122, y por otra parte, una vez que se establece con estas condiciones que permiten respetarlo, protegerlo y garantizar este derecho de acceso a la justicia, también implica una carga probatoria que debe cumplir el justiciable, antes de acceder a la jurisdicción federal.

Esto significa agotar toda la cadena impugnativa que se establece tanto en la normativa de los partidos que se está impugnando en actos

de un partido político, o bien de las instancias locales, antes de llegar a la jurisdicción federal.

Pero a raíz de la cuestión que implica, por una parte, el respetar el derecho de autodeterminación y autorregulación de los partidos y también el que se agote esto desde las instancias locales jurisdiccionales, es el caso de que tanto la Sala Superior como las salas regionales, han sido consistentes en cuanto al establecimiento de excepciones, fundamentalmente porque el recurso no tiene las características de un recurso efectivo, sencillo, y todo el procedimiento no tiene las características de ser idóneo, eficaz, en fin, lo que se establece en el propio bloque de constitucionalidad al que me he referido, que esto también implica una cuestión orgánica, autoridades previamente establecidas, competencia genérica, imparciales, independientes.

¿Qué es lo que hemos encontrado? Y encontré estas variables que se han dado en la práctica jurídica mexicana. Aquellos casos, escenarios óptimos en donde se prevé, se establece el medio de impugnación y se desarrolla en la legislación secundaria.

Entonces, en estos casos sirve para tutelar este derecho de acceso a la justicia, y también a la vez implica la carga procesal de agotarlo para los justiciables, antes de llegar a la jurisdicción local.

Aquellos otros casos, en donde se establece, ya sea en la Constitución o en la legislación secundaria, pero no se desarrolla en la legislación secundaria o en fin, en la normativa de los partidos políticos.

Y en estos casos, de acuerdo con los precedentes de la Sala Superior, es que si existen condiciones materiales se tiene que respetar por parte de las autoridades jurisdiccionales, si hay necesidad de cumplir con esa carga procesal por parte de los justiciables, antes de acceder a la jurisdicción federal.

Es el caso del Estado de México.

Se prevé un medio de impugnación que tiene por objeto proteger derechos político-electorales de los ciudadanos y entonces a partir de

esto es que el órgano jurisdiccional tiene que abocarse al conocimiento de estos asuntos y resolverlo el Órgano Jurisdiccional Local.

Y otros casos en donde no está establecido expresamente y mucho menos está desarrollado en la legislación secundaria en la Constitución, menos en la Constitución del Estado, y en estos casos el decir: "El justiciable tiene que agotarlo", pues parece que no es razonable, que sería desproporcionado, sobre todo porque no hay condiciones que le den certeza y objetividad en cuanto a que existe una instancia y que tiene que agotarlo.

Entonces, en esos casos pareciera que no es la mejor solución el decirle: "Oye, debiste antes de acudir a la jurisdicción federal, agotar un medio de impugnación respecto del cual no se tiene certeza".

Entonces, estos son los aspectos que se están estableciendo en esto, son aproximaciones, es verdad, ya habíamos analizado como lo refiere la Magistrada María Amparo, también la Magistrada Martha Concepción, a través de su voto concurrente que ya había señalado este caso del estado de Michoacán.

Entonces, me parecía que era una buena oportunidad para decir cuál es la problemática, por lo menos que se esté bien enfrentando en la circunscripción, y cuáles son las soluciones que se deben adoptar en esos casos, que creo, sin que se diga expresamente que ésta puede ser la cuestión del carácter orientador y pedagógico de las sentencias de los Tribunales Constitucionales.

Y también en el caso de los partidos políticos, esta obligación de agotar ese principio de definitividad, pues está condicionada a que exista un medio, expresamente establecido y que se desarrolle en la propia legislación interna del partido político, valga la expresión.

Y la otra cuestión es lo de la identificación del acto porque a través de la lectura integral y la aplicación de las tesis de la Sala Superior en donde se dice que se debe atender a lo que realmente se dijo y no lo que aparentemente se señala, y por la forma en que se da la impugnación que es un día después de que son ratificadas, entonces, esto no es obstáculo para que una identificación expresa del acto

impugnado como las providencias, nos lleva a identificarlo, porque eso conduciría al desechamiento, porque también hay elementos que nos permiten hacer esa inferencia y concluir que realmente lo que se está impugnando es la ratificación de esas providencias.

Cómo ya se señaló en la cuenta, vale la pena destacarlo, los agravios son considerados exclusivamente infundados.

No le asiste la razón en cuanto a la violación al principio de exhaustividad, la cuestión de la valoración de las pruebas y de que indebidamente se utilizó un género diverso para referirse al actor y que esto ya fuera suficiente para obsequiar su protección.

No es el caso, y por eso se llega a la conclusión de que debe de confirmarse la ratificación de estas providencias.

Es cuanto, Magistradas.

¿Habría alguna participación adicional?

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Magistrado Presidente, nada más en razón de lo que nos acaba de exponer en su intervención, simplemente precisar que en el estudio que bien expone y que está vertido en varias páginas del proyecto, en torno a la definitividad, y las tareas procesales de las partes, nada más enfatizar, creo que lo dije en mi primera intervención, pero para clarificar si hubiera alguna duda, que no discrepe en lo absoluto o que tenga alguna posición específica en torno a todo lo que se dice ahí.

Hay cosas que creo me resultarían nada difíciles de compartir, pero particularmente el tema de que no creo que valga pretorianamente estarles generando cargas procesales a los justiciables.

De por sí ya las tienen por ley y luego estarlas interpretando y menos ante casos de omisiones legislativas como las que tenemos a veces enfrente los jueces.

Pero a pesar de que podría convenir con algunas de las afirmaciones ahí contenidas, mi posición es que resultan en el caso un tanto innecesarias, porque como insisto, he venido sosteniendo que por tratarse de asuntos intrapartidarios de un partido político nacional, tendrían que allanarse a la competencia establecida en constitución y en ley de medios.

Eso es todo. Podría compartir algunas partes, pero creo que no es el caso entrar en esa discusión.

Eso es todo.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada.

Yo en ese entendido también hice esta propuesta, es bien clara la posición en cuanto a que los asuntos de los partidos políticos nacionales es jurisdicción federal, por el carácter de la autoridad que les otorga el registro de acuerdo con lo que ha expresado usted en sus votos.

Entonces, pues me pareciera a partir de las intervenciones que felizmente se dio un proyecto en donde puede, pareciera que no va a haber votos particulares.

Entonces, eso me tiene muy animado.

A ver, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, si ya no hay más intervenciones, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto y reiterando la concurrencia que era por escrito.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Con el sentido, con voto concurrente, por favor.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con mi propuesta y haciendo una aclaración en cuanto a un precedente de esta Sala Regional que es STJC140 del 2013.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con los votos concurrentes que emitirán las Magistradas que ya se anunciaron y el voto aclaratorio que emitirá usted.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muy bien.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente ST-JDC-127/2014, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo CEN/SG/025/2014, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, el 8 de abril de 2014, a través del cual ratificó las providencias emitidas por su Presidenta, contenidas en el oficio SG/126/2014.

Magistradas, no hay más asuntos que tratar en esta Sesión. En consecuencia, se levanta la misma.

Muchas gracias y buenas tardes.

- - -o0o- - -